



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ALLISON DAMARIS PÁEZ PIÑERO

Accionada: SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA  
S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200057400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Allison Damaris Páez Piñeros promovió acción de tutela contra la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene a la accionada dé respuesta completa, comprensible, discriminada, oficial, en archivo no editable y de fondo, a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 26 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando a) conocer con detalle el tratamiento y manejo dado a su caso; b) copia de los resultados de sus exámenes médicos de ingreso; c) seguimiento por parte del área de SST a las

recomendaciones médicas que ella recibió el 21 de enero de 2020 en consulta médica por ortopedia de pie y cuello de pie; d) estudio de su puesto de trabajo, específicamente de las posiciones forzadas adoptadas y movimientos repetitivos durante la excavación de las tumbas identificadas en el sitio curva la pasión, PR 36+600, municipio de Ovejas-Sucre, y e) copia de los reportes de accidente de trabajo acaecidos el 11 de febrero de 2020 y el 9 de enero de 2020.

2.2. Que la accionada le contestó el 14 de julio de 2020, sin solucionar de fondo mis peticiones expuestas de los numerales 1, 3, 4 y 5, con lo cual vulnera su derecho fundamental.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso al amparo, porque el 14 de julio de 2020 había dado respuesta de fondo y minucioso acerca de cada requerimiento realizado, notificada a la accionante a la dirección electrónica suministrada en su escrito, generando la inexistencia de la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales alegada por la tutelante, produciéndose la carencia actual de objeto por hecho superado. Que los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral, ni se acredita un perjuicio irremediable.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. Así en tratándose de derecho de petición frente a un particular debe concurrir alguno de los siguientes presupuestos: (i) la prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas, como acontece con las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público, o las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. Por ello la Ley 1755 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: *i)* situaciones de indefensión o subordinación o, *ii)* la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

La Corte Constitucional ha señalado frente a estas relaciones que:

*"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que 'la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes' con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del*

*petionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión.” (se destaca)<sup>1</sup>*

4. En el caso bajo estudio, la acción es viable dado que el derecho de petición lo formula una trabajadora a un empleador, siendo uno de los eventos de subordinación, que responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia.

Aquí la señora Allison Damaris Páez Piñeros el 26 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando a) conocer con detalle el tratamiento y manejo dado a su caso; b) copia de los resultados de sus exámenes médicos de ingreso; c) seguimiento por parte del área de SST a las recomendaciones médicas que ella recibió el 21 de enero de 2020 en consulta médica por ortopedia de pie y cuello de pie; d) estudio de su puesto de trabajo, específicamente de las posiciones forzadas adoptadas y movimientos repetitivos durante la excavación de las tumbas identificadas en el sitio curva la pasión, PR 36+600, municipio de Ovejas-Sucre, y e) copia de los reportes de accidente de trabajo acaecidos el 11 de febrero de 2020 y el 9 de enero de 2020.

La Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. aduce que el 14 de julio de 2020, a través de su gerente general, dio respuesta al derecho de petición, refiriéndose una a una a las diferentes súplicas exoradas por la señora Allison Damaris Páez Piñeros.

Visto el aludido escrito, allí se explicó el tratamiento y el manejo dado al caso, las gestiones realizadas y el trámite dado por el área encargada de Seguridad y Salud en el Trabajo; en punto a la copia de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

los resultados de sus exámenes médicos de ingreso, se indicó que la custodia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional estará a cargo del prestador de servicios de salud ocupacional a quien debía remitir la solicitud.

Frente a los reportes de dos accidentes de trabajo de 11 de febrero de 2020 y el 9 de enero de 2020 (el día de la picadura de avispa), se expresó que se anexaba copia del FURAT (Reporte de Presunto Accidente de Trabajo) correspondiente a la molestia en el tobillo del pie izquierdo y en punto al segundo accidente se recalcó que la atención brindada estuvo a cargo del centro de salud del municipio de ovejas a la cual ella asistió recibiendo tratamiento requerido y que la tripulación médica a cargo de Sismedica, empresa contratista de la empresa le brindó soporte médico como parte de los primeros auxilios requeridos por usted.

En cuanto al estudio de su puesto de trabajo, si bien se precisó que no era obligación legal gestionarlo, pues la ARL había indicado que las presuntas patologías no eran de origen laboral o relacionados con las funciones de su cargo, que *"en este momento se está gestionando la realización del estudio de puesto de trabajo específicamente de las posiciones forzadas adoptadas y movimientos repetitivos manifestadas por usted, durante la excavación de las tumbas identificadas en el sitio curva la pasión, PR 36+600, municipio de Ovejas – Sucre."* Y una vez se lograra "concretar la realización de este, nos estaremos comunicando con usted para dar respuesta a su requerimiento" (se subraya), sin precisarle la fecha en la cual efectuaría contestación puntual a esa solicitud, pues no puede quedar en la indefinición temporal.

De manera que en la contestación no se define de fondo, completa, congruente e íntegra a la súplica 4, pues una respuesta incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues *"el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."*<sup>2</sup>

*"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."*<sup>3</sup>

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*<sup>4</sup> (se subraya), ya que *"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"*<sup>5</sup>, por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., que en el término

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a la súplica 4, del derecho de petición de 26 de junio de 2020, formulado por la señora Allison Damaris Páez Piñeros y efectúe la notificación respectiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por la señora Allison Damaris Páez Piñeros.

**SEGUNDO:** Ordenar a ordenará a la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a la súplica 4, del derecho de petición de 26 de junio de 2020, formulado por la señora Allison Damaris Páez Piñeros y efectúe la notificación respectiva.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue

impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29482b1176733cd18efcb51ba204d4d86ef5e701ca4e3df871  
ac84e9a213e2e6**

Documento generado en 10/08/2020 09:20:16 a.m.